



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

## UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2008/1/2354

Acordonado: 2008/1/1980

Montevideo, 21 de mayo de 2010.-

### RESOLUCIÓN 222 ACTA 014

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico ante el Poder Ejecutivo, interpuestos por el Sr. Darwin Fernández Luzardo, contra la Resolución de la URSEC N° 397 de 21 de agosto de 2008.

**RESULTANDO: I)** Que por dicho acto administrativo se dispuso dejar sin efecto la autorización conferida para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema MMDS en la ciudad de Casupá, departamento de Florida, liberándose las frecuencias asignadas por Resolución de la URSEC N° 040/2001 de 5 de julio de 2001.

**II)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 331/001 de 16 de marzo de 2001, se autorizó a Darwin Fernández Luzardo a suministrar el servicio de televisión para abonados por el sistema MMDS y a operar una planta emisora a instalarse en el departamento de Florida, asignándole 15 frecuencias en la banda de 2.500 a 2.686 MHz.

**III)** Que por Resolución de la URSEC N° 040 de 5 de julio de 2001, se fijaron los parámetros técnicos de funcionamiento, asignándose a la recurrente, las frecuencias correspondientes en la banda de 2.500 a 2.686 MHz.

**IV)** Que por Resolución de la URSEC N° 280 de 28 de agosto de 2003, se otorgó licencia de telecomunicaciones Clase "D", entre otros permisionarios al recurrente, para la prestación del servicio de Televisión para Abonados en las ciudades y zonas en las que opera.

**V)** Que el Sr. Darwin Fernández se agravia expresando que: se encuentra instalado y prestando el servicio agregando en oportunidad de evacuar la vista conferida con fecha 7 de abril de 2008 copia de las facturas de compra de equipamiento correspondiente a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2007 y en que no puede fundarse la caducidad invocada por la URSEC en la fecha de las facturas presentadas, las que solo prueban el uso del equipamiento.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo a lo informado por Televisión para Abonados con fecha 19 de febrero de 2008 el Sr. Darwin Fernández no se encuentra instalado.

**II)** Que la Resolución del Poder Ejecutivo N° 331/001 de 16 de marzo de 2001, fue dictada al amparo del Decreto N° 349/990 de 7/8/979 que reglamenta el servicio de televisión para abonados, establece que el plazo para su puesta en funcionamiento será de cuatro o de doce meses, teniendo en cuenta la cantidad de usuarios posibles.

**III)** Que el citado decreto dispone que queda sin efecto la autorización o aprobación otorgada, en caso de incumplimiento del plazo u otro requisito para la puesta en funcionamiento del sistema.

**VI)** Que la citada resolución dispuso que la licencia Clase D queda sujeta a determinadas condiciones, entre las cuales se estableció dar total cumplimiento -en un plazo de doce meses- al proyecto técnico oportunamente aprobado, en aquellas situaciones en que por distintas circunstancias no pudo ser cumplido dentro del término originalmente previsto, el que venció sin que se hubiere verificado la instalación.

**V)** Que el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto N° 115/003 entre las causales de revocación, establece aquella en la cual el licenciataria no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse; así como también en el caso de no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento del sistema.

**VI)** Que el propio recurrente reconoce expresamente que adquirió equipos para la prestación del servicio, agregando copia de facturas correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2007, invocando además, la agregación de copia de factura pro forma de compra de equipo, de fecha 17 de mayo de 2005, que no emerge de obrados.

**VII)** Que con relación al diligenciamiento de prueba solicitado es facultad de la Administración, tanto diligenciar y practicar aquellas pruebas que sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite, así como el rechazo del diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisibile, inconducente o impertinente.

**VIII)** Que en el caso, la prueba solicitada tiende a probar la instalación del sistema, una vez vencido los plazos reglamentarios, por lo que no corresponde su diligenciamiento.

**IX)** Que no corresponde proceder a la suspensión en la ejecución del acto administrativo impugnado, en tanto en el caso, no se han justificado los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente que den lugar a dicha suspensión.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decretos N° 349/990 de 7/8/979, N° 115/003 de 25 de marzo de 2003, N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 y N° 500/991 y a lo informado por la Gerencia de Gestión y Fiscalización y la Asesoría Técnica,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIO  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**1.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por el Sr. Darwin Fernández Luzardo, contra la Resolución de la URSEC N° 397 de 21 de agosto de 2008, sin efecto suspensivo, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.

- 2.-Rechazar por considerar impertinente el diligenciamiento de prueba solicitado por el Sr. Darwin Fernández.
- 3.-Notificar al Sr. Darwin Fernández Luzardo.
- 4.-Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.